



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-23/2025 Y  
ACUMULADOS

**COMPARECIENTE:** JULIO CÉSAR  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina, **desechar** las demandas presentadas por el promovente conforme a las consideraciones expuestas en esta resolución.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen con la publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial<sup>1</sup>, de la cual, a decir del actor, fue excluido injustificadamente.

La parte compareciente presenta tres demandas similares entre sí, en las que controvierte: **i)** las sentencias de fondo y sus incidentes de cumplimiento emitidas por esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-8/2025**, y **ii)** la omisión de resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir la lista mencionada.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el Comité.

## II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el compareciente en sus escritos y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (2) **A. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras federales.
- (3) **B. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>4</sup>
- (4) **C. Convocatoria.** Tras la integración del Comité, el cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la *“Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”*.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>4</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



- (5) **D. Registro.** El actor indica en su demanda que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **E. Lista impugnada.** El quince de diciembre, se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité.
- (7) **F. Presentación de recurso de inconformidad.** El promovente indica que el dieciséis de diciembre promovió recurso de inconformidad contra su exclusión de la lista arriba indicada.
- (8) **H. Acuerdos de suspensión emitido por el Comité.** Los días siete y nueve de enero del año en curso, el Comité acordó suspender la selección de candidatos por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.
- (9) **I. Sentencia SUP-JDC-8/2025.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-8/2025, en el sentido de revocar los acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco emitidos por el Comité, por los que había suspendido, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones derivados de los señalados acuerdos.
- (10) **J. Incidentes oficiosos de incumplimiento de sentencia 1 y 2, SUP-JDC-8/2025.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco esta Sala Superior emitió resolución incidental en expediente arriba indicado y determinó, entre otras cuestiones, tener por incumplida la sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-8/2025 y acumulados y emitir las medidas necesarias para su debida ejecución mediante cumplimiento sustituto.

- (11) **K. Asuntos generales SUP-AG-23/2025, SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025.** El promovente presentó escritos mediante los cuales pretende controvertir: **i)** las resoluciones dictadas por esta Sala Superior tanto en el fondo como en los incidentes oficiosos de incumplimiento de sentencia dictados en el expediente **SUP-JDC-8/2025**, y **ii)** la omisión de resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir la lista mencionada.

### **III. TRÁMITE**

- (12) **A. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **SUP-AG-23/2024, SUP-AG-24/2024 y SUP-AG-25/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por la parte actora, porque pretende controvertir la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional electoral de última instancia en el fondo y los incidentes oficiosos de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JDC-8/2025, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>
- (15) Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer de los escritos dado que las impugnaciones del promovente se encuentra vinculada con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en particular, con el procedimiento de selección de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.



Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

## V. ACUMULACIÓN

- (16) En el caso, procede la acumulación de las demandas porque existe conexidad en la causa en tanto que en todas se reclaman iguales actos y contra las mismas autoridades. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025 al diverso SUP-AG-23/2025, por ser este el primero registrado ante este órgano jurisdiccional.
- (17) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

## VI. IMPROCEDENCIAS

### A) Preclusión de su derecho de impugnación

- (18) Esta Sala Superior considera que deben desecharse las demandas de los expedientes SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025, toda vez que ha precluido el derecho del promovente para impugnar al promover el diverso SUP-AG-23/2025.

- **Marco normativo**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas de este se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).<sup>7</sup>

• **Caso concreto (SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025)**

- (19) De la revisión de las demandas se advierte que son sustancialmente similares entre sí, en las cuales se impugnan los mismos actos e iguales autoridades responsables, esto es, se reclama la omisión de resolver su recurso de inconformidad y las sentencias emitidas por esta Sala Superior al resolver el fondo del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus incidentes de cumplimiento.
- (20) En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, al haberse presentado estas demandas en términos similares a la diversa que integra el expediente SUP-AG-23/2025, sin presentar actos o argumentos diversos, lo procedente es desechar las correspondientes a los asuntos generales SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025 al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación de la primera.

**B) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR CONTROVERTIR SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR**

- (21) En lo tocante al asunto general SUP-AG-23/2025, a juicio de esta Sala Superior es improcedente el medio de impugnación en cuanto a la

---

7



controversia relativa a las sentencias de fondo e incidentales emitidas por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus incidentes de cumplimiento oficioso, dado que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado revisten el carácter de definitivas e inatacables.

- **Marco jurídico**

- (22) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y respecto de sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
- (23) Asimismo, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- (24) En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución general, en conjunto con el artículo 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.
- (25) Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.
- (26) Una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.

(27) Por otra parte, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g) del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

- **Caso concreto**

(28) El compareciente pretende obtener la revocación de las sentencias de fondo e incidentales de esta Sala Superior dictadas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025, para el efecto de que se le incluya en el listado de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.

(29) En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente la demanda, pues se pretende dejar sin efectos el procedimiento y las sentencias emitidas por esta Sala Superior en el expediente indicado, la cual, como fue previamente mencionado, constituyen actos definitivos e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser impugnados.

(30) En ese sentido, los actos procesales previos y las sentencias emitidas por esta Sala Superior tienen el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser impugnadas, tampoco pueden ser modificadas por ninguna autoridad al no existir la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25 de la Ley de Medios.





- (31) En consecuencia, **es improcedente** la impugnación del promovente en relación con tales determinaciones de esta Sala Superior.<sup>9</sup>

**C) Improcedencia de la impugnación contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad**

- (32) De acuerdo a lo narrado en párrafos precedentes, el accionante señala en su demanda que no se ha resuelto el recurso de inconformidad que presentó para controvertir el listado publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se le excluyó del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- (33) Lo anterior, porque a su decir, cumplió con todos los requisitos para acceder a la siguiente etapa del procedimiento.
- (34) Al efecto, se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

• **Marco jurídico**

- (35) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.
- (36) En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos: SUP-AG-176/2024, SUP-AG-142/2024; SUP-AG-95/2024; SUP-AG-79/2024; SUP-AG-78/2024; SUP-AG-389/2023; entre otros.

- (37) La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.
- (38) Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.
- (39) En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.
- (40) Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.
- (41) Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.
- (42) Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.
- (43) En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el



procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

- **Caso concreto**

- (44) En el caso, el promovente refiere que no se ha resuelto su recurso de inofortuna presentado para controvertir el listado del quince de diciembre por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- (45) Sin embargo, es un hecho público y notorio en términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Medios, que en la misma sesión pública del veintinueve de enero de este año, este órgano jurisdiccional determinó el diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-339/2025 , promovido por el accionante, el cual, fue acumulado al diverso SUP-JDC-18/2025 y resolvió confirmar el dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, no cumplió con la práctica profesional requerida, por lo cual, no se consideró idóneo para acceder a la siguiente etapa.
- (46) En ese sentido, al haberse resuelto su impugnación intitulada recurso de inofortuna, por esta Sala Superior, como se ha referido, es evidente que existe un cambio de situación jurídica que ha extinguido la omisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban los siguientes

## VI. RESOLUTIVOS

- (47) **PRIMERO. Se acumulan** los expedientes SUP-AG-24/2025 y SUP-AG-25/2025 al diverso SUP-AG-23/2025. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se desechan** las demandas de los medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

## SUP-AG-23/2025 Y ACUMULADOS

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.